

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 02 DE JUNIO DE 2021

A). – ENCUENTRO PROMOCIÓN A DIVISIÓN DE HONOR. INDEPENDIENTE SANTANDER – GERNIKA RT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe escrito por parte del Club Independiente Santander con lo siguiente:

“EXPONE

Único. Que a la vista del texto del Acta del encuentro celebrado el pasado Sábado, 29 de Mayo de 2.021, correspondiente a la categoría Promoción de Ascenso a División de Honor, disputado en Valladolid, teniendo en cuenta las observaciones e incidencias en él contenidas y en beneficio al derecho de este Club, se recogen las siguientes:

MANIFESTACIONES

Constan en el Acta del partido los siguientes cambios realizados por el Equipo B, Bizkaia Gernika R. T.:

Número	Por	Min.	Jugad.	Núm. Lic.	
18	X	3	68	Bottóni	1712303 F
19	X	13	71	Aboitiz	1706243
16		8	47	Malloy	1712294
20		5	67	Foruria	1709567 F
21		11	58	Urrutia	1708955 F
22		9	62	Eskolar	1707479 F
23		10	45	Zavalá	1707496 F

En el minuto 71 el Gernika retira del campo al número 13 y es sustituido por el número 19, marcado el último de ellos como primera línea, siendo colocado como tercera línea de la melé.

Este cambio supone el cambio número 6 de jugadores de campo, habiendo realizado únicamente un cambio de primeras líneas.

A las anteriores manifestaciones, le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Respecto a lo que corresponde marcar debidamente los jugadores como primeras líneas, debe estarse a lo que dispone el punto 4.e) de la Circular nº 6 por la que se regula la Competición Nacional de División de Honor para la temporada 2020-2021, "En esta Competición se podrán realizar el número de cambios y sustituciones que establece el Reglamento de juego de World Rugby para categoría senior.



JUGADORES	NÚMERO MÍNIMO DE JUGADORES ADECUADAMENTE ENTRENADOS Y EXPERIMENTADOS
15 o menos	3 jugadores que puedan jugar en primera línea.
16, 17 o 18	4 jugadores que puedan jugar en primera línea.
19, 20, 21 o 22	5 jugadores que puedan jugar en primera línea.
23	6 jugadores que puedan jugar en primera línea.

Antes de comenzar el partido, el Delegado de cada equipo, deberá entregar al Arbitro las licencias de los jugadores que van a participar hasta un máximo de 23, tal y como establece el Reglamento de juego, si el equipo hace constar en el acta 23 jugadores; en este caso, seis de ellos, como mínimo, deben estar capacitados para jugar en los puestos de primera línea, característica que habrá de marcarse en el acta. Podrá marcar más, pero el número de sustituciones debe ser de tres jugadores de primera línea y cinco de cualquier otro puesto.

Si un equipo presenta 22 jugadores (21, 20 o 19) debe marcar, como mínimo, cinco jugadores capacitados para jugar de primera línea. Podrá marcar más, pero el número de sustituciones debe ser de dos jugadores de primera línea y cinco de cualquier otro puesto.

Siendo el Delegado del Club quien marca las primeras líneas, debe ser conocedor de la normativa respecto los cambios permitidos en los encuentros, siendo el club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear.

En el supuesto que nos ocupa, el Club Gernica disponía de 23 jugadores, teniendo marcados correctamente seis jugadores para jugar de primera línea, tal y como indica la normativa de juego vigente.

Sin embargo, cuando se dispone de 23 jugadores, el Club debe realizar 3 sustituciones de primera línea y 5 para cualquier otro puesto, debiendo de tener tres primeras líneas en el campo en todo momento.

Los cambios que realizó el Club Gernica fueron los siguientes:

Min. 45: nº 23 por nº 10, primer cambio táctico.

Min. 47: nº 16 por nº 8, segundo cambio táctico.

Min. 58: nº 21 por nº 11, tercer cambio táctico.

Min. 62: nº 22 por nº 9, cuarto cambio táctico.

Min. 67: nº 20 por nº 5, quinto cambio táctico.

Min. 68: nº 18 por nº 3, cambio de primera línea por primera línea.

Min. 71: nº 19 por nº 13, sexto cambio táctico.

Se realiza por lo tanto, un cambio incorrecto, el cual se llevó a cabo en el minuto 71.

No cualquier circunstancia excusa el cumplimiento de lo dispuesto en la Circular nº 6 de la FER cuando refiere que "si el equipo hace constar en el acta 23 jugadores; en este caso, seis de ellos, como mínimo, deben estar capacitados para jugar en los puestos de primera línea, característica que habrá de marcarse en el acta. Podrá marcar más, pero el número de sustituciones debe ser de tres jugadores de primera línea y cinco de cualquier otro puesto."



El Club Gernica, incumple por haber realizado solamente un cambio de primera línea y seis de cualquier otro puesto o tácticos, lo cual no está permitido por la normativa vigente, con lo cual, incurre en alineación indebida.

Tal y como ha resuelto el Comité de Disciplina Deportiva reiteradamente ante recursos y alegaciones sobre alineaciones indebidas, incluso aunque el cambio se produjera por lesión se ha cometido alineación indebida por parte del Club Gernica; a la vista de la normativa aplicable (Ley de Juego de World Rugby) ya que en caso contrario, quedaría abierta la posibilidad de sustitución por lesión a criterio del Club, sin limitación y sin la necesidad de que un tercero (en este caso un médico) pudiera evaluar la necesidad de tal cambio por lesión, es decir, la ausencia de regulación llevaría a los “cambios a la carta”.

Todo ello debe llevar a estimar la alineación indebida por parte del Club Gernica.

Adicionalmente se debe dejar constancia que la norma que impide la alineación indebida, lo hace con el fin último de regular el enfrentamiento en igualdad de condiciones de los equipos, tal es así, que de no realizarse el cambio del minuto 71, el equipo visitante disputaría los últimos minutos del partido con 14 jugadores (en caso de no realizar los cambios de primera línea que le quedaba sin realizar) Es por tanto una decisión estratégica la que lleva al Club Gernica a realizar el cambio y no una decisión forzada por una lesión, como prueba de ello, sirva la colocación del dorsal número 19 en el momento de entrar en el campo:



El Club Gernica dispuso de esta forma de la oportunidad, fraudulenta, de realizar un cambio táctico adicional a los recogidos en la normativa, suponiendo por lo tanto alineación indebida.

SEGUNDO. *Dado que se ha incurrido en alineación indebida, resulta de aplicación lo establecido en el último párrafo del artículo 33 RPC, "si la infracción se verifica en eliminatorias a un solo partido o en partidos de desempate, se considerará perdido el encuentro por el equipo infractor."; en estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero.*

En relación con lo anterior, el artículo 33.c) del RPC dispone que, "Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionara al equipo que haya presentado



dicho jugador en la forma siguiente: c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontaría dos puntos en la clasificación.

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo set-art por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo. [...]

Además de las consecuencias previstas en el presente artículo, los responsables de la alineación indebida estarán sujetos a las sanciones previstas en este Reglamento.

Por ello, dado que se ha incurrido en alineación indebida por parte del Club Gernica, se debe proclamar ganador el Club Mazabi Santander Independiente por 21-0.

Por todo lo anterior, respetuosamente se,

S O L I C I T A

La estimación de las manifestaciones y alegaciones contenidas en este escrito, así como sus documentos adjuntos; y, tras el procedimiento regulado al tal efecto, considere la alineación indebida del Club Gernica en el partido disputado el pasado sábado, día 29 de Mayo de 2021 en Valladolid perteneciente a la promoción a División de Honor, dando el mismo por perdido con las consecuencias adicionales que dicha decisión supone.

Por ser de Justicia que pido en Santander a 31 de Mayo de 2021. ”

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en la denuncia presentada por el Club Independiente Santander, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 08 de junio de 2021.

SEGUNDO. – En caso de haber incurrido en alineación indebida, resulta de aplicación lo establecido en el último párrafo del artículo 33 del RPC:

“Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:

- a) Si la infracción se verifica en eliminatorias a un solo partido o en partidos de desempate, se considerará perdido el encuentro por el equipo infractor.*
[...]

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo.



[...]

Además de las consecuencias previstas en el presente artículo, los responsables de la alineación indebida estarán sujetos a las sanciones previstas en este Reglamento.

En consecuencia, siendo el Delegado del Club quien elabora inicialmente el acta del partido (marca las primeras líneas) y realiza las sustituciones, debe ser conocedor de la normativa respecto los cambios permitidos en los encuentros, siendo junto al club al que representa, el máximo responsable en caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear.”

Por ello, la posible sanción que le correspondería al Club Gernika RT en caso de haber incurrido en alineación indebida, sería la pérdida del encuentro por 21-0, proclamándose vencedor al Club Independiente Santander.

TERCERO. – Tal y como establecen los preceptos anteriormente mencionados, la responsabilidad en caso de haber incurrido en alineación indebida, recae sobre el Club y el Delegado del mismo. Así las cosas, el artículo 53.e) RPC establece que “*Corresponden al DELEGADO DE CLUB los siguientes deberes y obligaciones: e) Responsabilizarse de la debida realización de los cambios y/o sustituciones, cumpliendo con la normativa de las Circulares específicas de las competiciones en la que participa el equipo de su club y el Reglamento de juego de World Rugby.”*

Por ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 97.c) RPC, “*Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53, apartados, b) y e), se impondrá como Falta Grave 2 la inhabilitación por un tiempo entre un (1) mes y seis (6) meses.”*

En consecuencia, la posible sanción que debería imponerse al Delegado del Club Gernika RT, **Eduardo LEKUMBERRI**, licencia nº 1708674, al ser la primera vez que incurría en dicha sanción, ascendería a **un (1) mes de inhabilitación**.

CUARTO. – Finalmente, de confirmarse la existencia de alineación indebida, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 103.d) del RPC, “*Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€ FALTA MUY GRAVE.”*

En consecuencia, la posible sanción que se impondría al Club Gernika RT por la supuesta comisión de alineación indebida, al ser la primera vez que se comete dicha infracción por el citado Club, ascendería a **tres mil cinco euros con sesenta y un céntimos (3.005,61 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Gernika RT por la supuesta alineación indebida denunciada por el Club Independiente Santander, respecto el encuentro correspondiente a la Promoción de Ascenso a División de Honor, celebrado en fecha 29 de mayo de 2021. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 08 de junio de 2021. Desele traslado a las partes a tal efecto.



SEGUNDO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al delegado del Club Gernika RT por su responsabilidad en la posible alineación indebida (art.53.e) y 97.c) del RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 08 de junio de 2021. Desele traslado a las partes a tal efecto.

B). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR MAJADAHONDA – EIBAR RT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“La instalación dispone de un marcador electrónico que no funciona por lo tanto no hay marcador de tanteo ni cronómetro”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en acta del encuentro, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 08 de junio de 2021.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 7.p) de la Circular nº 9, relativa a la normativa que regula la División de Honor Femenina para la temporada 2020-2021, *“En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. Igualmente, la instalación deberá disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador.”*

En consecuencia, el artículo 16.a) de la misma Circular, establece que, *“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometía la infracción”*.

Por ello, la posible sanción que se le impondría al Club CR Majadahonda por la falta de marcador y cronómetro, ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CR Majadahonda por la falta de marcador y cronómetro visible en el encuentro correspondiente a las semifinales de División de Honor Femenina (art. 7.p) y 16.a) de la Circular nº 9). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de mayo de 2021. Desele traslado a las partes a tal efecto.



C). – RESOLUCIÓN AL RECURSO PRESENTADO POR EL REAL OVIEDO RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe traslado por parte de la Comisión Delegada de la decisión adoptada en fecha 26 de mayo de 2021 y del informe de la Subcomisión de control del cumplimiento de las competiciones autonómicas en el que se detalla que el Club Real Oviedo Rugby no ha cumplido con los requisitos exigibles en la Circular nº 28 al no haber disputado el mínimo de 6 partidos exigibles para su participación en la Fase de Ascenso a División de Honor B.

SEGUNDO. - Se recibe escrito de parte del Club Real Oviedo Rugby con lo siguiente:

AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Don Arturo Méndez García, con DNI 34.723.886-G, en su calidad de **Presidente del OVIEDO RUGBY CLUB**, con CIF: G33085333, ante ese Comité comparezco y DIGO:

Que con fecha 27 de mayo de 2021, se nos ha notificado el **ACUERDO DE LA COMISIÓN DELEGADA de 26 de mayo de 2021**, por el que se *ACUERDA mantener el requisito acerca del número de partidos que deben haber disputado los equipos regionales antes de disputar la Fase de Ascenso a DHB, sin embargo, se exime de cumplimiento tanto a los equipos nacionales como a los regionales acerca de tener un 2º equipo o equipos de rugby base y/o juvenil, según el caso, con el fin de no penalizar a los equipos debido a la COVID, y que no hubieran podido tener suficientes jugadores en edades menor de edad, por miedo a contagios u otros, en la presente temporada, se acompaña como Documento N° 1*, que da lugar a **CIRCULAR N° 28**, dejando fuera de la participación de la **FASE DE ASCENSO DE 1º TERRITORIAL A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA TEMPORADA 2020/2021**.

Que no estando conforme con la misma por medio del presente formulamos **RECURSO** contra la misma y contra la **CIRCULAR N° 28** de la **FEDERACION ESPAÑOLA DE RUGBY**, en base a los **MOTIVOS** siguientes:

PRIMERO. – Tal como recoge el acuerdo de 26 de mayo de 2021, por parte de la Federación Española de Rugby (FER) se acordó: “*En el caso de que los equipos no puedan cumplir con los requisitos establecidos porque no se celebren o finalicen las competiciones territoriales exigidas, será la subcomisión de control de las*



competiciones autonómicas de la Comisión Delegada la que elevará un informe a la Comisión Delegada con las faltas de cumplimiento que observe para que ésta determine si dichos requisitos se han cumplido y/o no han podido cumplirse por circunstancias excepcionales y por tanto no sería exigible su cumplimiento, dando traslado al CNDD para que resuelva conforme a la Normativa vigente de aquellos casos en los que dicho incumplimiento no estuviera suficientemente justificado”.

Señalamos que lo aquí expuesto se recoge en la **Circular N° 28**, que se acompaña como **Documento N° 2**, y que nos fue remitida por la Federación de Rugby del Principado de Asturias (FRPA).

E igualmente, hacemos referencia a la **Circular N° 1**, que se acompaña como **Documento N° 3**, se establece: “*A los efectos previstos en las Normas de competición se considera que quedan acreditadas las causas de fuerza mayor cuando en un territorio determinado exista una normativa o una orden gubernativa, y si fuera el caso, debidamente avalada por la justicia competente, que impida el desarrollo de las actividades deportivas de competición federada, ya sea entrenamientos de cualquier nivel o la disputa de partido en dicho territorio o bien que se haya decretado el Estado de Alarma que incluya estas limitaciones*”.

SEGUNDO.- Que una vez recibida la Circular N° 28, por parte del Club se remito **escrito de 5 de mayo de 2021**, es decir, con anterioridad al inicio de la competición de la liga regional, a la FRPA mediante correo electrónico de esa misma fecha, con el fin de que se haga llegar a la Subcomisión de Control de las Competiciones Autonómicas de la Comisión Delegada, que se acompaña como **Documento N° 4**.

Posteriormente, mediante **correo electrónico de 13 de mayo de 2021**, se solicita a la FER el formulario de comunicación de datos al que se hace referencia en la Circular N° 28, acompañada como Documento N° 1, a lo que se nos contesta por el Secretario de la



FER, lo siguiente: “*Estimado Arturo, aún no nos hemos dirigido a las FFAA para consultarles los equipos que pueden o tienen derecho a participar en la Fase de Ascenso a DHBM, tras lo cual, la Subcomisión de Control de las Competiciones de la Comisión Delegada (a la que Uds. dirigieron un escrito) deberá determinar qué equipos cumplen o no con los requisitos y pueden efectivamente participar. Por lo tanto, hasta tanto, no remitiremos a ningún equipo documentación alguna, hasta que se conozcan los participantes definitivos, Un saludo.*”

TERCERO. Finalmente, con **fecha 27 de mayo de 2021**, se nos remite por el Secretario de la FER el correo siguiente: “*Estimados amigos: Informarles que conforme a la decisión de la Comisión delegada en su acuerdo de ayer (adjunto), no podrán participar en la Fase de Ascenso a DHBM en la presente temporada, al no reunir los requisitos de haber disputado el número de partidos requerido. Un saludo.*”.

Lo que se materializa en la nueva Circular Nº 28, que se acompaña como **Documento Nº 5**.

En definitiva, el Club **NO PUEDE PARTICIPAR** en la **FASE DE ASCENSO DE 1º TERRITORIAL A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA TEMPORADA 2020/2021** por **NO HABER DISPUTADO EL NUMERO DE PARTIDOS REQUERIDOS**.

CUARTO. Desconocemos si la Subcomisión de Control de las Competiciones Autonómicas de la Comisión Delegada, ha sido informada por la FRPA en su informe, dirigido a esa Subcomisión, de la **NORMATIVA DE LA CONSEJERIA DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS SOBRE EL COVID19**, que pasamos a relatar:

1º.- Como debe de conocer la Subcomisión de Control de las Competiciones Autonómicas de la Comisión Delegada, cada **COMUNIDAD AUTONOMA** dictó su propia normativa al respecto, no habiendo una normativa única para todo el territorio español.



2º.- Partiendo de este hecho, la **CONSEJERIA DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS** dictó las resoluciones siguientes:

1.- El Protocolo COVID19 de la FRPA es aprobado por resolución de la Dirección General de Deportes del mes de septiembre de 2020, se acompaña como Documento Nº 6.

2.- El 19 de noviembre de 2020, se celebra una Asamblea General Extraordinaria Urgente, se acompaña como Documento Nº 7, cuyo punto 7º establece: Estado de la situación deportiva en los Clubes y FRPA. Posibilidades para planificar las actividades deportivas federativas ante la situación actual y se nos remite la posible planificación de las competiciones, se acompaña como Documento Nº 8, contemplando su inicio, en un estado muy favorable, en el mes de Enero de 2021.

3.- Las **resoluciones de 11/12/2020 y 18/12/2020 de la Consejería de Salud del Principado de Asturias**, contempla para el deporte federado únicamente el entrenamiento de los equipos senior y sub18, se acompañan como Documento Nº 9 y 10.

4.- Después de las Fiestas Navideñas, la situación de COVID19 se agrava en el Principado de Asturias, así la **resolución de 18/01/2021 de la Consejería de Salud del Principado de Asturias**, establece medidas especiales de ámbito municipal de **nivel 4 + (Nivel de Riesgo Extremo)**, comenzando con ello los confinamientos de municipios (Oviedo, Gijón, Avilés, etc), permitiéndose en el deporte federado únicamente el entrenamiento de equipos senior y sub18, se acompaña como Documento Nº 11.

5.- Esta situación continúa hasta la **resolución de 09/04/2021 de la Consejería de Salud del Principado de Asturias**, que en la actividad de deporte federado permite los entrenamientos y competiciones autonómicas de Senior y Sub18, se acompaña como Documento Nº 12.



Por lo tanto, desde el **11 de diciembre de 2020 hasta el 9 de abril de 2021**, en el Principado de Asturias, dentro de la actividad de deporte federado, **únicamente estaba permitido el entrenamiento de Senior y Sub18, NO estando permitida la competición regional**.

Así desde el mes de diciembre de 2020 el equipo senior del Club lleva entrenando con normalidad, teniendo 38 licencias federativas.

Y finalmente, con fecha 1 de mayo de 2021 se inicia la liga regional Sub18 y con fecha 8 de mayo de 2021 las ligas regionales Senior masculino y femenino.

QUINTO.- Con todo lo anterior, entendemos que la Subcomisión de Control de las Competiciones Autonómicas de la Comisión Delegada, **NO HA TENIDO EN CUENTA ESTAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**, las que no han sido valoradas, incumpliendo de esa forma lo acordado: *“En el caso de que los equipos no puedan cumplir con los requisitos establecidos porque no se celebren o finalicen las competiciones territoriales exigidas, será la subcomisión de control de las competiciones autonómicas de la Comisión Delegada la que elevará un informe a la Comisión Delegada con las faltas de cumplimiento que observe para que ésta determine si dichos requisitos se han cumplido y/o no han podido cumplirse por circunstancias excepcionales y por tanto no sería exigible su cumplimiento, dando traslado al CNDD para que resuelva conforme a la Normativa vigente de aquellos casos de los que dicho incumplimiento no estuviera suficientemente justificado”* y lo establecido en la Circular N° 1, **en cuanto a las circunstancias de fuerza mayor que concurren**, dado que en la misma se establecía: *“A los efectos previstos en las Normas de competición se considera que quedan acreditadas las causas de fuerza mayor cuando en un territorio determinado exista una normativa o una orden gubernativa, y si fuera el caso, debidamente avalada por la justicia competente, que impida el desarrollo de las actividades*



deportivas de competición federada, ya sea entrenamientos de cualquier nivel o la disputa de partido en dicho territorio o bien que se haya decretado el Estado de Alarma que incluya estas limitaciones”.

SEXTO..- Con respecto a lo acordado, se establece: “.... será la subcomisión de control de las competiciones autonómicas de la Comisión Delegada la que elevará un informe a la Comisión Delegada con las faltas de cumplimiento que observe para que ésta determine si dichos requisitos se han cumplido y/o no han podido cumplirse por circunstancias excepcionales.....”, está claro que **NO SE HA EMITIDO NINGUN INFORME**, tal como se acredita con el propio apartado Tercero, dado que en el propio acuerdo no se hace referencia al mismo en ningún momento, **DANDO LUGAR A UNA FALTA TOTAL DE MOTIVACION**, convirtiendo el acuerdo en **ARBITRARIO**.

Es más, el acuerdo **EXIME** el requisito de que los equipos de nacional tengan un equipo Senior B, un Sub20 o Sub18 y Sub16, teniendo que haber disputado estos equipos al menos 6 partidos, como establece la Circular N° 1 y a los equipos de regional para la fase de ascenso de tener equipos Sub20 o Sub18 y Sub16, entendemos que por los motivos de:

- No haber competición.
- No haber jugado el mínimo de 6 partidos.

Y todo ello con el fin de no penalizar a los equipos debido al COVID y no tener jugadores suficientes menores de edad por miedo al contagio u otros.

Por lo tanto, esta es la motivación con respecto a tal **EXIMENTE**, pero en cambio **MANTIENE QUE LOS EQUIPOS QUE QUIERAN DISPUTAR LA FASE DE ASCENSO A DHB DEBEN DE HABER JUGADO EL NUMERO DE 6 PARTIDOS**, lo que es totalmente incongruente con la motivación mantenida para establecer el **EXIMENTE** anterior, ya que por una parte **EXIME A LOS EQUIPOS SENIOR B de los equipos de nacional de cumplir dicho requisito** pero **LO MANTINEN A LOS EQUIPOS QUE PUEDAN**



PARTICIPAR EN LA FASE DE ASCENSO, como si a estos últimos no les hubiese afectado o penalizado el COVID, cuando hemos acreditado que el COVID a afectado y penalizado a este Club, **SIN DAR EXPLICACIÓN ALGUNA DEL MOTIVO POR EL QUE MANTIENE DICHO REQUISITO EN ESOS EQUIPOS**, esta falta de motivación da lugar a que el acuerdo derive en **ARBITRARIO**, siendo **NULO DE PLENO DERECHO**, al causar nuestra **INDEFENSION**.

Así mismo desconocemos si la información suministrada por la FRPA, contenía las circunstancias excepcionales, ahora expuestas, de no poder cumplir los requisitos exigidos por la normativa por causas de fuerza mayor, prohibición expresa del **PRINCIPADO DE ASTURIAS** de no poder realizar competiciones regionales hasta el 9 de abril de 2021.

Y finalmente, en el acuerdo se constata: *“que esta temporada se ha celebrado en unas circunstancias muy complejas debido a la pandemia y muchas federaciones no han podido iniciar sus competiciones, en especial, las de rugby base y juvenil (menores de 18 años para abajo) hasta bien avanzado el presente año”*, pero en el caso del **PRINCIPADO DE ASTURIAS**, la competición se ha INICIADO, cuando se ha permitido, **NO CUMPLIENDO EL CLUB EL NUMERO MÍNIMO DE PARTIDOS**, lo que indudablemente es por causas ajenas a su voluntad, y cuyo incumplimiento es una excepción motivado por fuerza mayor, entendiendo que del mismo debería de haberse dado traslado al **COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA** para que tomara una decisión al respecto valorando las excepciones expuestas, tal como establece lo acordado, y como ya hemos puesto de relieve el **equipo senior del Real Oviedo Rugby Club lleva entrenando desde el mes de diciembre de 2020, con 38 licencias federativas**.

Por lo expuesto,

SUPlico: Que se tenga por presentado, en tiempo y forma, junto con los documentos que se acompañan, **RECURSO** contra el



ACUERDO DE 26 DE MAYO DE 2021) tomado por la Comisión Delegada de la FER y la CIRCULAR N° 28 de la FER, donde se materializa el acuerdo, y previos los trámites legales correspondientes, se dicte resolución por la que estimando el mismo, se acuerde permitir al OVIEDO RUGBY CLUB participar en la FASE DE ASCENSO DE 1º TERRITORIAL A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA TEMPORADA 2020/2021, al concurrir causas excepcionales de fuerza mayor en el cumplimiento de los requisitos acordados.

OTROSÍ DIGO: De conformidad con el art. 87 del RPC de la FER, solicitamos la **SUSPENSION CAUTELAR** del **ACUERDO RECURRIDO**, que impide la participación del OVIEDO RUGBY CLUB en la FASE DE ASCENSO DE 1º TERRITORIAL A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA TEMPORADA 2020/2021, en base a lo siguiente:

El **Artículo 117 de la LPACAP**, sobre la suspensión de la ejecución, establece:

"1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley."*



Por lo tanto, entendemos que en caso concreto concurre la circunstancia de que la ejecución del acuerdo causaría al OVIEDO RC un perjuicio de imposible o difícil reparación, dado que, en el supuesto de estimar el mismo, se le privaría de participar en la **FASE DE ASCENSO DE 1^a TERRITORIAL A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA TEMPORADA 2020**.

Y en cuanto al requisito de la *existencia de un aparente buen derecho* ("*fumus boni iuris*"), entendemos que el mismo concurre, partiendo de las apreciaciones siguiente:

-. La existencia de un aparente buen derecho (*fumus boni iuris*), al que se refiere el [artículo 728.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#), cuando exige que el solicitante de medidas cautelares presente los datos, argumentos y justificantes documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, *sin prejuzgar el fondo del asunto*, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión.

Es por ello que el *fumus boni iuris* consiste en la valoración por parte del juez o Tribunal de los indicios, elementos o circunstancias que rodean la fundamentación de la medida cautelar, dotándola de una apariencia probable de legitimidad que precisamente es la razón que justifica el que pueda adoptarse dicha medida cautelar.

-. La existencia de un aparente buen derecho (*fumus boni iuris*) responde a la necesidad de asegurar que el conflicto que han de resolver los órganos jurisdiccionales pueda ser resuelto con normalidad y la decisión que recaiga pueda ser cumplida y llevada a efecto firmemente.

En nuestro recurso contra el acuerdo de 26 de mayo de 2021, se puede comprobar como se han presentado datos, argumentos y justificantes documentales que sustentan nuestra pretensión de que la Comisión Delegada a incumplido



los acuerdos adoptados y la normativa de la FER, así como que la decisión adoptada en el mismo es arbitraria, al carecer de la motivación necesaria

SUPLICO: Que se tenga en cuenta el anterior **OTROSI** y se acceda a la suspensión cautelar solicitada por los motivos invocados.
Oviedo, a 28 de mayo de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Es preciso, en primer lugar, referirnos acerca del supuesto defecto procesal referido por el alegante. A este respecto consta en el expediente que se ha cumplido con el procedimiento establecido en punto 2.e) de la Circular nº 28 de la FER, la cual establece lo siguiente:

“En el caso de que los equipos no puedan cumplir con los requisitos establecidos porque no se celebren o finalicen las competiciones territoriales exigidas, será la subcomisión de control de las competiciones autonómicas de la Comisión Delegada la que elevará un informe a la Comisión Delegada con las faltas de cumplimiento que observe para que ésta determine si dichos requisitos se han cumplido y/o no han podido cumplirse por circunstancias excepcionales y por tanto no sería exigible su cumplimiento, dando traslado al CNDD para que resuelva conforme a la Normativa vigente de aquellos casos en los que dicho incumplimiento no estuviera suficientemente justificado.”

Por ello, al haberse cumplido todos los trámites previstos el defecto alegado no concurre en este supuesto.

SEGUNDO. – En cuanto al fondo del asunto, el Club Real Oviedo Rugby alega que entre el 11 de diciembre de 2020 y el 9 de abril de 2021 no se disputó liga autonómica por la normativa COVID del Principado de Asturias. Sin embargo, la liga prevista por la Federación Autonómica no cumple con los requisitos establecidos en la normativa de la FER. El punto 2.e) de la Circular nº 28 de la FER exige que, *“Tal y como fue aprobado por la Asamblea General de fecha 2 de octubre de 2020, para poder tener opción a clasificar algún equipo para esta Fase de Ascenso a División de Honor B, los campeonatos autonómicos deberán contar y concluir como mínimo, en competición con cuatro equipos. Además, cada uno de los equipos deberá celebrar, como mínimo, 6 partidos en estos campeonatos”*.

Por tanto, el tema de las dificultades planteadas por la COVID-19 carecen de relevancia ya que esa liga sólo prevé la disputa de cinco encuentros, por lo que no se cumple con el requisito de seis encuentros contemplados por dicha norma. Requisito que no puede cumplir ninguno de los participantes en dicha liga.

Hay una segunda regla adoptada por la Comisión Delegada en ejercicio de las competencias (potestad regulatoria) que le atribuyen tanto el Estatuto de la FER (artículo 23 y 55 y ss.) como el



Reglamento General (artículos 106 y ss.), consistente en no aplicar, debido al problema del COVID, el requisito referente a categorías inferiores.

Ninguna de las dos reglas (que no eximentes singulares) da opción para estimar el recurso del club impugnante, que no cumple por tanto las exigencias para poder participar en la competición de Fase de Ascenso a DHB masculina en esta temporada.

A mayor abundamiento y sin que ello reste valor a lo expuesto hasta aquí, es necesario referir que la Circular que regula la Fase de Ascenso a División de Honor B masculina, la nº 28 a la que nos venimos refiriendo, establece una serie de requisitos que en temporadas anteriores no se exigían y teniendo en cuenta, precisamente, la situación provocada por la COVID-19. Estos requisitos fueron aprobados por la Asamblea General de 2 de octubre de 2020, que no ha sido impugnada por ningún interesado, por lo que se conocía el requisito previo de celebrar seis encuentros.

Por ello, este Comité considera que el club alegante no cumple con los requisitos exigidos, desestimando su escrito, y ratificando el acuerdo de la Comisión Delegada.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – DESESTIMAR la pretensión del Club Real Oviedo Rugby, debido a que no ostenta derecho para participar en la Fase de Ascenso a División de Honor B, y **RATIFICAR el acuerdo de la Comisión Delegada de 26 de mayo de 2021**.

D). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

Promoción de Ascenso a División de Honor Masculina

<i>Nombre</i>	<i>Nº Licencia</i>	<i>Club</i>	<i>Fecha</i>
Nicolás PARADA	0606698	Independiente Santander	29/05/21
Federico PELOZZI	0606751	Independiente Santander	29/05/21
Eneko GOROSTIZA	1708902	Gernika RT	29/05/21

División de Honor Femenina

<i>Nombre</i>	<i>Nº Licencia</i>	<i>Club</i>	<i>Fecha</i>
Alejandra CASTEJÓN	1235377	CR Cisneros	30/05/21



Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 02 de junio de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario